



CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 008

(27 de septiembre de 2012)

Por medio del cual se adoptan medidas para preservar la salud y el bienestar de los miembros de la comunidad de la Institución Universitaria y demás personas que visiten la institución.

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria Pascual Bravo, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 14 del Estatuto General

CONSIDERANDO:

Que la Institución Universitaria Pascual Bravo, en ejercicio de la autonomía administrativa que por mandato constitucional tiene, debe adoptar políticas y medidas que permitan dar cumplimiento a las leyes, normas y a la misma constitución, en lo referente a los fines de educación superior, el cuidado del medio ambiente, la promoción de la salud, el bienestar de la comunidad universitaria y la generación de entornos institucionales adecuados para el cumplimiento de las funciones misionales;

Que los estudiantes de pregrado, posgrado, y a distancia, de todas las sedes de la Institución Universitaria, les competen deberes relacionados con la protección y auto cuidado de la salud, la búsqueda oportuna de ayuda y tratamiento profesional, la participación activa de las actividades dirigidas a su capacitación y prevención de adicciones, el ejercicio y el control social y facilitar el accionar del personal de Seguridad de Bienes y Personas, en sus labores de control.

Que la presencia de juegos de azar y el porte expendio y consumo de: tabaco, derivados del tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas ilegales, ocasionan deterioro social, daños a la salud mental y física, distorsión del proceso de formación e interferencia con el bienestar, la seguridad de la comunidad universitaria y el óptimo desarrollo de las funciones misionales.

Que es necesario el diseño y ejecución de estrategias de prevención e intervención frente a los problemas que impactan a la comunidad universitaria en relación con la presencia de juegos de azar y el porte, expendio y consumo de tabaco, derivados del tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas ilegales.

Por medio del cual se adoptan medidas para preservar la salud y el bienestar de los miembros de la comunidad de la Institución Universitaria y demás personas que visiten la institución.

Que la Institución Universitaria Pascual Bravo, conforme al marco constitucional vigente y a la doctrina de la jurisdicción constitucional, tiene la potestad para crear normas disciplinarias que considere convenientes para garantizar el bienestar de la comunidad universitaria.

Que el Estado para dar cumplimiento a los fines esenciales establecidos en la Constitución Política, a través de las Instituciones Públicas, debe asegurar el ejercicio del derecho de la educación como derecho constitucional, para lo cual garantizará las condiciones de salubridad, ambientales, sanitarias y sociales en los establecimientos educativos y sus entornos.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado debe fomentar la educación para el logro de este fin.

Que de acuerdo con el Artículo 82 de la Constitución Política Colombiana, son deberes del Estado y de los habitantes del territorio nacional promover el bienestar colectivo y de la salud, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. En concordancia con el mismo, no existen ni pueden existir derechos ni libertades absolutos y que todo derecho o libertad está limitado por los derechos y libertades de los demás y por el orden jurídico.

Que la ley 30 de 1986, Estatuto Nacional de Estupefacientes, en su artículo 35, penaliza el estímulo o propagación del uso ilícito de drogas en proporciones que excedan a la de la dosis mínima, y en su artículo 38 hace referencia a la agravación punitiva cuando se involucre a menores de dieciséis (16) años o cuando se lleve a cabo en Centros Educativos, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos cuartelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores.

Que la Ley 30 de 1986, Estatuto Nacional de Estupefacientes en su artículo 53 contempla sanción a Establecimientos Educativos que incumplan los artículos 11 y 12 de esta Ley cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 11. Los programas de educación primaria, secundaria y superior así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos de la farmacodependencia, en la forma en

Por medio del cual se adoptan medidas para preservar la salud y el bienestar de los miembros de la comunidad de la Institución Universitaria y demás personas que visiten la institución.

que determine el Ministerio de Educación nacional y el ICFES, en coordinación con el Consejo Nacional de Estupefacientes. Artículo 12. (De los consultorios clínicos para la atención de famacodependientes). Las Instituciones Universitaria públicas y privadas obligadas a ello, conforme a la reglamentación que acuerde el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el ICFES, incluirán en sus programas académicos el servicio obligatorio gratuito de consultorios clínicos para la atención de fármaco dependientes”

Que la Ley 1335 de 2009 establece disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a los menores de edad, la población no fumadora y se estipula políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y en su Artículo Dos establece la prohibición de vender productos de tabaco menores de edad.

Que en el Artículo segundo de la Resolución 1956 de 2008 del Ministerio de Protección Social se prohíbe fumar en áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos.

Que el Artículo 20 numeral tercero de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia”, dispone que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción recolección, tráfico, distribución y comercialización”.

Que la Ley 745 de 2002, en su Artículo tres, sanciona a quien consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que genera dependencias en cantidad considerada como dosis personal en establecimientos educativos o espacios aledaños a los mismos.

Que del Acto Legislativo No. Dos de 2009, por el cual se reformó el Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, prohíbe el porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, salvo prescripción médica (prohibición de la dosis personal).

Que la Ley 643 de 2001, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, prohíbe en su artículo cuatro 4, literales b) y g) el ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la autoridad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Por medio del cual se adoptan medidas para preservar la salud y el bienestar de los miembros de la comunidad de la Institución Universitaria y demás personas que visiten la institución.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. No está permitida la venta, distribución y comercialización en cualquiera de sus formas de cigarrillos u de otros derivados del tabaco en las instalaciones la Institución Universitaria Pascual Bravo.

ARTÍCULO SEGUNDO. No está permitida la venta como distribución, comercialización, en cualquiera de sus formas, y el consumo de situaciones psicoactivas ilegales en las instalaciones de la Institución Universitaria Pascual Bravo.

PARÁGRAFO. El estudiante que dentro de las instalaciones de la Institución Universitaria sea encontrado consumiendo sustancias psicoactivas ilegales, podrá participar en el programa de Prevención del uso de sustancias psicoactivas, coordinado a través del Bienestar Universitario. En caso de reincidir, la Institución remitirá este estudiante para que continúe su tratamiento a través de la Entidad Prestadora de Salud a la cual esté afiliado. El sometimiento a estas medidas requerirá del consentimiento del estudiante.

ARTÍCULO TERCERO. No está permitido en todas las sedes de la Institución Universitaria, la oferta, difusión o práctica de todos los juegos de azar.

ARTÍCULO CUARTO. No está permitida la publicidad y el patrocinio de eventos académicos, culturales, deportivos y recreativos, por parte de empresas fabricantes o distribuidoras de licor, tabaco o juegos de azar, en las instalaciones de la Institución Universitaria Pascual Gravo.

ARTÍCULO QUINTO. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 1, 2 y 3 en lo referente a la venta, distribución y comercialización de cigarrillos, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas ilegales y la oferta, difusión y práctica de todos los juegos de azar, constituirá falta grave y dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias y legales, bajo el procedimientos establecido del Acuerdo del Consejo directivo número 006 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando el incumplimiento frente a la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas, tabaco y juegos de azar provenga de personas distintas a funcionarios de la Institución Universitaria o estudiantes, se le solicitará desocupar las instalaciones de la Institución de manera inmediata y en caso de requerirse se dará aviso a las autoridades competentes. En el caso de las sustancias psicoactivas, si es menor de edad, se dará aviso a los padres y a las autoridades o instituciones correspondientes.

Por medio del cual se adoptan medidas para preservar la salud y el bienestar de los miembros de la comunidad de la Institución Universitaria y demás personas que visiten la institución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El abordaje efectivo de esta problemática es compromiso de toda la comunidad universitaria y en consecuencia, estudiantes, docentes, directivos, funcionarios y servidores en general, deberán cumplir la implementación de estas estrategias y acciones de estas competencias y roles.

ARTÍCULO OCTAVO. Gestión Talento Humano y Bienestar Universitario coordinarán las acciones de información, educación, sensibilización y educación en sus diferentes niveles.

ARTÍCULO NOVENO. Gestión de Mantenimiento y seguridad de Bienes y Personas, Bienestar Universitario y Talento Humano, realizarán el seguimiento a la aplicación efectiva de esta norma.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Medellín, a los 27 días del mes de septiembre de 2012

Original firmado

EDITH CECILIA URREGO HERRERA
Presidente

Original firmado

SERGIO ROLDÁN GUTIÉRREZ
Secretario